



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **07 ABR 2011**

11/05/001/60/81

VISTO: el artículo 4º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 y el artículo 35 Bis del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.-

RESULTANDO: que las disposiciones aludidas establecen un tratamiento diferencial en la aplicación del Impuesto Específico Interno correspondiente a la importación o enajenación de determinados vehículos en función de su destino o de la condición del adquirente.-

CONSIDERANDO: I) que los contribuyentes pueden realizar las referidas enajenaciones directamente o a través de concesionarios, debiendo establecerse en esta última hipótesis los requisitos que se deberán cumplir cuando se actúe en régimen de mandato.-

ASUNTO 1080

II) que corresponde extender, los referidos requisitos a las enajenaciones realizadas al amparo de los regímenes especiales a que refiere el artículo 4º del Título que se reglamenta.-

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º .- Agrégase al artículo 35 Bis del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 411/010 de 30 de diciembre de 2010, los siguientes incisos:

"Cuando los contribuyentes de IMESI enajenen los vehículos incluidos en las precitadas categorías A4 y A5 a través de concesionarios en régimen de comisión, consignación o cualquier otra modalidad de mandato, éstos deberán requerir al adquirente la documentación a que refiere el inciso segundo del presente artículo. Dicha documentación será entregada al mandante conjuntamente con la correspondiente rendición de cuentas.

Se considerará que el concesionario actúa en régimen de mandato, ya sea como mandatario propiamente dicho, comisionista, consignatario o mediador, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Exista una rendición de cuentas detallada, en la que el concesionario dé cuenta al mandante de su gestión, incluyéndose en tal rendición el precio obtenido y la comisión correspondiente. Si el concesionario

JL/ady

adelantase al mandante fondos equivalentes a parte o al total del precio de las futuras enajenaciones que realizará por cuenta de éste, deberá establecerse en el contrato que tales adelantos no constituyen seña ni contraprestación alguna.

- b) El concesionario tenga la calidad de depositario de los vehículos, en caso de que éstos le hayan sido entregados con anterioridad a la enajenación a los sujetos a que refiere el literal a) del inciso primero de éste artículo;

Las disposiciones establecidas en el presente artículo sobre los requisitos que deberán cumplir los concesionarios cuando actúen en relación de mandato, serán asimismo aplicables, a partir de la vigencia del presente decreto, a las enajenaciones realizadas al amparo de los regímenes especiales a que refiere el artículo 4º del Título que se reglamenta, tanto en lo atinente a su vínculo con el contribuyente como en lo que respecta a su obligación de solicitar al adquirente la documentación que justifique en cada caso la aplicación de dichos regímenes. “

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



Reto U



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República